



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTICINCO (2025)

Referencia: [VERBAL] **RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL** promovida por **ÁLVARO AUGUSTO
APONTE CANDELA** y **OTROS** contra **ALLIANZ SEGUROS
S.A y OTROS**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00146-00

Trámite: SENTENCIA No. 010 -1ª Instancia-

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Proferir sentencia anticipada y por escrito, al interior del proceso **"RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL"** incoado a través de apoderado judicial, por **ÁLVARO AUGUSTO APONTE CANDELA, JESÚS MAURICIO APONTE CANDELA, ESPERANZA APONTE CANDELA, SANDRA PAOLA APONTE CANDELA** y **LUIS ÁLVARO APONTE CASTRO** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A., RÁPIDO HUMADEA SAS, GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** y **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA**.

II.- ANTECEDENTE RELEVANTES:

Mediante demanda los impulsores pidieron declarar civilmente responsables a: **ALLIANZ SEGUROS S.A., RÁPIDO HUMADEA SAS, GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** y **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** por los perjuicios de orden inmaterial que han padecido por causa de la muerte de **IRMA CANDELA MARTÍNEZ** en el accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2013 a la altura del kilómetro 64 + 950 metros de la vía Andalucía - Cerritos.

2.1 HECHOS:

Como fundamento fáctico de lo así pretendido, los demandantes adujeron lo que a continuación se sintetiza:

En la indicada fecha y lugar, la señora **IRMA CANDELA MARTÍNEZ** se desplazaba a bordo como pasajera del vehículo de placas: **CGC-179** marca: **CHEVROLET**, línea: **AVEO**, conducido por su esposo **LUIS ÁLVARO APONTE CASTRO** «haciendo uso de la prelación y carril vial que les correspondía».

Específicamente a la altura del kilómetro 64 + 950 metros de la vía Andalucía - Cerritos, el señor **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** conductor del vehículo de placas **SRO-578** marca: **KENWORTH** estacionó el mismo «sin ningún tipo de señal de tránsito que alertara a los demás

usuarios de la vía, lo que ocasionó una aparatosa colisión donde perdiera la vida la señora Irma Candela Martínez».

Debido al fuerte impacto, la señora **IRMA CANDELA MARTÍNEZ** fallece en el lugar de los hechos por un **TRAUMA TORÁXICO SEVERO** según el informe pericial de necropsia 2013010176147000026 emitido el mismo día por personal del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BÁSICA CARTAGO-**.

Se dice, que la causa eficiente y determinante del siniestro vial obedeció a la falta de diligencia y cuidado por parte del señor **FRANCO LOAIZA**, pues, «actuó sin la precaución debida estacionando el tracto camión en plena curva de una **vía nacional** sin señales preventivas» desatendiendo las normas de comportamiento prescritas en el art. 55 de la Ley 769 de 2002.

Se argumenta, que para el día de los hechos el automotor de placas: **SRO-578**, marca: **KENWORTH** era de propiedad del señor **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** y afiliado a la empresa **RÁPIDO HUMADEA SAS** «por lo cual se puede afirmar que dichas personas ejercían un poder efectivo de dirección y control sobre el mencionado rodante (...) haciéndolas responsables solidariamente».

Igualmente, para la época del siniestro, el enllantado al cual se le endilga la responsabilidad, contaba con una póliza de responsabilidad civil con **ALLIANZ SEGUROS SA** «que le impone la obligación de indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad que le cabe...».

2.2 RÉPLICA DE LOS DEMANDADOS¹:

Mediante apoderado judicial la convocada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** se opuso a las pretensiones impetradas e invocaron las excepciones que intitularon: «**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**», «**NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO Y, POR TANTO, ES INEXISTENTE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**», «**LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA NÚMERO 021149635/0**», «**DENTRO DE LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA NÚMERO 021149635/0 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO EQUIVALENTE A \$1.700.000**», «**CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 021149635/0**», «**INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE, POR NO CONCURRIR EL NEXO CAUSAL - CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA CONSISTENTE EN EL HECHO DE LA VÍCTIMA/HECHO DE UN TERCERO**», «**EL PRESENTE CASO NO PUEDE EVALUARSE**

¹ Ver documentos: "021 Contestación demanda Excepciones Allianz y solicitud de Dictamen Pericial" y "026ContestacionRapidoHumadea".

BAJO EL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD», «EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS MORALES», «ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA», y «EXCEPCIÓN GENÉRICA».

En ese sentido adujo, en lo basilar, que: **a)** la acción directa contra ella se encuentra prescrita considerando que los hechos ocurrieron el 28 de enero de 2013 y la demanda fue promovida el 5 de diciembre de 2022, sin que la reclamación de los accionantes del 6 de junio de 2014 haya tenido la virtualidad de frustrar la consumación de la prescripción; **b)** el accidente vial debe atribuírsele a la falta del deber objetivo de cuidado por parte del demandante **LUIS ÁLVARO APONTE CASTRO** ya que éste conducía "sin adaptaciones" según quedó consignado en el IPAT y, **c)** una excesivo cobro de los perjuicios morales que no atienden las tarifas empleadas a la actualidad por la Corte Suprema de Justicia.

La empresa **RÁPIDO HUMADEA SA**, por su parte, a través de curador judicial formuló la siguientes excepciones: **«FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA CON RELACION A RAPIDO HUMADEA SAS»** e **«INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS ACTOS DE LA SOCIEDAD RAPIDO HUMADEA S.A. Y LOS DAÑOS QUE PUEDAN HABER SUFRIDO LOS DEMANDANTES»** sustentadas en que el automotor de propiedad del demandado **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** no se encontraba afiliado a dicha empresa al momento del siniestro vial, toda cuenta que ésta finalizó en julio de 2011, esto es dos años antes de que se produjera el hecho que describen las diligencias.

Surtido el traslado de rigor de dichos medios de defensa, el apoderado judicial de los convocantes se opuso a la prosperidad de las mismas indicando: **a)** que el término prescriptivo llamado a aplicar es el decenal contenido en el art. 2536 del Código Civil, por lo que tenía plazo para promover la demanda hasta el año 2023, habiéndola prestando un año antes; **b)** el régimen aplicable al asunto es el subjetivo o incidencia causal y en este caso, está acreditado que la conducta que se le reprocha al conductor fue la que tuvo influencia en el accidente; **c)** los daños morales pretendidos se ajustan a las tarifas expuestas por el órgano de cierre de la jurisdicción civil y, **d)** en el certificado de existencia y representación legal de la empresa **RÁPIDO HUMADEA SAS** consta que ésta se dedica al transporte de carga por carretera.

III.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez de la causa si bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada. En el presente caso, las razones que justifican la anticipación del fallo, se erigen en la causal 3° del art. 278 del

CGP, esto es la **prescripción extintiva** [en este caso del **contrato de seguro** por medio de la cual se vincula en acción directa a **ALLIANZ SEGUROS SA, que se abordará en su acápite correspondiente**] y la carencia de **legitimación en la causa** de la empresa convocada **RÁPIDO HUMADEA SA** como compañía a la que se dijo estuvo afiliada el automotor de placa: **SRO-578** marca: **KENWORTH** de propiedad del demandado **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA**.

En estos casos, destaca esta Falladora, en los términos de la norma antes referenciada, no es potestativo del juez producir veredicto antelado, **sino un imperativo legal**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas»²; cumpliéndose así la carga del operador judicial de justificar su veredicto de manera prematura tal como lo exige el fallo STC13336-2021.

Superado lo anterior, es procedente definir de fondo el asunto, habida consideración de la válida y regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, características derivadas de la reunión de los presupuestos procesales y la ausencia de germen con entidad de nulidad.

Existe legitimación de los contendientes, pues de un lado ejercen la acción indemnizatoria la parentela de la fallecida **IRMA CANDELA MARTÍNEZ** en su condición de víctimas indirectas producto del accidente de tránsito ya descrito donde aquella lamentablemente perdió la vida y, de otro, soporta la pretensión **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** y **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** como propietario y conductor del vehículo que se acusa produjo el daño que las diligencias describen, respectivamente.

Como se anticipó, no ocurre lo mismo respecto de la **legitimación en la causa por pasiva** de la empresa llamada a juicio **RÁPIDO HUMADEA SAS** quien se vinculó al litigio como compañía afiliadora del enllantado de propiedad de **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** identificado con la placa: **SRO-578** marca: **KENWORTH**, pues obra prueba de documental, que no fue tachada de falsa ni redargüida por los convocantes, que tal afiliación tuvo lugar hasta el **8 de julio de 2011**, es decir, 1 año, 6 meses, y 20 días **antes de que se produjera el fatal accidente donde perdió la vida** la señora **IRMA CANDELA MARTÍNEZ**.

Por lo que, hasta sobra decirlo, para la época del óbito de **CANDELA MARTINEZ** la convocada **RÁPIDO HUMADEA SAS** no ostentaba poder de control y mucho menos de dirección sobre la actividad que

² CSJ, SC2534-2019.

desarrollaba **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** con el vehículo previamente referenciado.

De modo que, al ser la legitimación en la causa "...uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, **constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria.**

De ahí que se imponga examinar de entrada este puntual presupuesto y, en caso de no advertirla en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio. Supuesto que encuentra su desarrollo en el primer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso.

En ese contexto, aflora evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de la empresa **RÁPIDO HUMADEA SAS** cuya declaración se impondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien: suficientemente es conocido, que los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual, son: **(a)** un comportamiento culposo; **(b)** un daño; y **(c)** la relación de causalidad entre los dos primeros. Elementos estructurales, que de vieja data se encuentra decantado deben ser concurrentes, es decir a falta de uno de ellos no es posible endilgar responsabilidad al enjuiciado vinculado la proceso.

En sentencia de octubre 25 de 1999, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo:

Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como **"culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este"**.

Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció (Negrillas de la Sala).

Tratándose de responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, régimen que se encuentra instituido en el artículo 2356 del Código Civil e interesa a este asunto en tanto que la conducción de automotores se ha considerado de antaño riesgosa, se consideran responsables a quienes se sirven de la cosa u obtienen provecho de

su explotación, o a quienes se les puede atribuir su carácter de guardián por tener, en relación con la misma, un poder de dirección, control y manejo, generándose de tal modo la inferencia de responsabilidad, que solo se desvirtúa si se prueba, por parte del guardián o de quien se sirve de la actividad o del bien, un factor extraño que desplace la culpa potencial presumida.

Entonces, dada la presunción de culpa que opera a favor de la víctima, basta acreditar al demandante **(i)** el ejercicio de la actividad peligrosa por parte del demandado, el daño, y **(ii)** el nexo causal entre uno y otro; acreditados los supuestos antes descritos, la parte demandada solamente podrá exonerarse acreditando la existencia de fuerza mayor, caso fortuito o la participación de un tercero o de la víctima como causante total o parcial del daño o proporcionalmente.

Asimismo, tiene sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -en su sala de casación civil-, que, coexistiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, **sino de una participación concausal o concurrencia de causas**, habida cuenta que, **una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.**

Parafraseando la Corte Suprema de Justicia, acerca de los parámetros para determinar la responsabilidad cuando concurren dos conductas con la virtualidad de causar el daño, ha dicho que: "...Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y relatividad de la peligrosidad", **fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal.**".

Y más recientemente dijo ese Alto Tribunal que "...si el juicio de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas prescinde del análisis de la culpa del demandado -puesto que este no puede eximirse con la prueba de la diligencia y cuidado- entonces la concurrencia de la conducta del agente con la de la víctima debe examinarse en el ámbito de la "coparticipación causal" y no como "compensación de culpas". (CSJ, SC0002 de 2018).

Significa lo precedente, que si el daño se causa en el cruce de varias actividades peligrosas que se desarrollan al tiempo, corresponde al juez valorar -en su materialidad objetiva-, definir cuál es el grado de participación causal de cada interviniente en el hecho; esto es, a quién o quiénes les resulta, normativamente, atribuible el siniestro (SC4420 de 2020).

Régimen jurídico que, debe indicarse, no se altera porque uno de los vehículos automotores involucrados en el siniestro estuviere estacionado o no en movimiento, toda cuenta que los hechos dañosos que se puedan generar por haberlo dejado estacionado de forma presuntamente indebida y sin atender la normatividad aplicable, sí derivan del ejercicio de las actividades que se regula en el artículo 2341 del Código Civil (SC2107-2018).

Puestas así las cosas, es incontestable que los demandados arrostran el proceso con la referida **presunción de culpa a costas**, así: (i) **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** como conductor de la tractomula de placa: **SRO-578** y; (ii) **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** en calidad de propietario del citado vehículo. Estos, en su orden, como autor material del daño y guardián de la actividad peligrosa desarrollada por el enllantado al momento del siniestro.

Con la finalidad de dar respuesta al planteamiento traído a estrados por los convocantes, esta Falladora anticipa que la reclamación resarcitoria tiene bienandanza, toda cuenta que la parte actora acreditó la concurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de actividades peligrosas, sin que los citados convocados, hubiesen demostrado, una causa extraña no atribuible a éstos, como precursora del accidente de tránsito cuya reparación se pretende en este proceso; por el contrario, **guardaron absoluto silencio**.

En efecto, el daño, asociado al fallecimiento de la señora **IRMA CANDELA MARTINEZ** con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2013 a la altura del kilómetro 64 + 950 metros de la vía Andalucía - Cerritos, no fue objeto de controversia alguna; en suma, se encuentra documentado **en el registro civil de defunción del occiso** y en el informe policial de accidentes de tránsito que reposa en el plenario (arch. 001, págs. 42 a 44).

En referencia a la actividad riesgosa o hecho dañoso ejercida por el demandado **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** como conductor del automotor involucrado en el siniestro, también es punto pacífico, dado que este se halla relacionado en el referido informe policial de accidentes de tránsito C-1207598, como persona involucrada en el siniestro y, en todo caso, la conducción del del vehículo marca: **KENWORTH**, Línea: **T-800**, color: **NEGRO**, modelo: **2008**, carrocería: **SIN CARROCERIA**, ejes: **TRES (3)**, capacidad: **35 TONELADAS**, de placa: **SRO578** en el sitio y hora de los hechos..

Conducta riesgosa que, por lo demás, también es atribuible al señor **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** como titular de la guardianía del vehículo que causó el perjuicio que los autos exteriorizan, pues de un lado, no se alegó y menos probó el desprendimiento del poder

intelectual de control y mando sobre el vehículo, sino que, por el contrario, está acreditado que para la época de los hechos **GIRALDO JIMÉNEZ** era el propietario del enllantado que acaba de describirse, según consta en la tarjeta de propiedad visible en la página 73 del cuaderno 1 del expediente digital.

La relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño: De lo hasta aquí discurrido se infiere que la colisión entre el tracto camión tantas veces aludido maniobrado por **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** y el automóvil conducido por **LUIS ÁLVARO APONTO CASTRO** donde se desplazaba como pasajera la señora **IRMA CANDELA MARTÍNEZ** le produjo a esta última la muerte en el lugar de los hechos, a consecuencia de un **«TRAUMA TORÁXICO SEVERO»**.

Como la presunción de culpabilidad en contra de quien la ejercita afecta no solo a quien la ejecuta -conductor-, sino también al dueño de la cosa causante del daño, estos para liberarse de aquella, reiterémoslo, tienen la carga de acreditar una **causa extraña eximente**, esto es, que el **accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima**.

Sin embargo, producida la intimación de los convocados **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** y **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** de manera virtual (Ley 2213/22, art. 8) el 24 de enero de 2024³ **ninguno de ellos se puso a derecho, esto es, se reservaron el derecho constitucional de defensa y contradicción**, silencio éste que a voces del art. 97 del C. General del Proceso **«harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto»**.

Además, conviene indicar que, pudiendo hacerlo, **tampoco asistieron a la audiencia inicial que tuvo lugar el 1 de agosto de 2024**, a las 9:00 A.M, a pesar de que se les remitió oportunamente el enlace de la sesión pública a los siguientes correos: olgap.giraldoduque29@gmail.com, o-veida29@hotmail.com de dominio de los demandados **GIRALDO JIMÉNEZ** y **FRANCO LOAIZA**, respectivamente, tal como da cuenta la siguiente imagen de captura de pantalla:



³ Ver documento: "54 CONSTANCIA ACEPTA NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213" feneciendo en silencio el término de traslado el 21 de febrero de 2024.

Por lo tanto, como quiera que «la inasistencia injustificada del (...) **demandado**» a tal acto audiencial también acarrea la sanción procesal antes indicada, en el sentido que «hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda» tal como lo preceptúa el canon 372, núm. 5° del Estatuto Adjetivo Civil, la conducta procesal asumida por los demandados **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** y **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** generó para los referidos litigantes tener como ciertos los hechos 1, 2, 4, 14, 15 y 16 de la demanda, consistentes, en lo medular, los siguientes:

- Que la señora **IRMA CANDELA MARTÍNEZ** se desplazaba a bordo como pasajera del vehículo de placas: **CGC-179** marca: **CHEVROLET**, línea: **AVEO**, conducido por su esposo **LUIS ÁLVARO APONTE CASTRO** «haciendo uso de la prelación y carril vial que les correspondía».
- Que a la altura del kilómetro 64 + 950 metros de la vía Andalucía - Cerritos, el señor **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** conductor del vehículo de placas **SRO-578** marca: **KENWORTH** estacionó el mismo «sin ningún tipo de señal de tránsito que alertara a los demás usuarios de la vía, lo que ocasionó una aparatosa colisión donde perdiera la vida la señora Irma Candela Martínez».
- Que debido al fuerte impacto, la señora **IRMA CANDELA MARTÍNEZ** fallece en el lugar de los hechos por un **TRAUMA TORÁXICO SEVERO** según el informe pericial de necropsia 2013010176147000026 emitido el mismo día por personal del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES -UNIDAD BÁSICA CARTAGO-**.
- Que la causa eficiente y determinante del siniestro vial obedeció a la falta de diligencia y cuidado por parte del señor **FRANCO LOAIZA**, pues, «actuó sin la precaución debida estacionando el tracto camión en plena curva de una **vía nacional** sin señales preventivas» desatendiendo las normas de comportamiento prescritas en el art. 55 de la Ley 769 de 2002.
- Y que debido a la muerte de su compañera sentimental y madre, produjo en los demandantes un perjuicio de orden moral, indemnizable por parte de quienes provocaron tal accidente vial.

De ahí que, resulte incontestable, cual se reclama en la demanda, y se repite, en virtud de la presunción de veracidad de los hechos ante el silencio de los interpelados en este asunto, que el conductor **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** infringió los arts. 55, 65, 76 núm. 10 y 77 del Código Nacional de Tránsito, porque **(i)** no evitó perjudicar o poner en riesgo a los demás, en cumplimiento de las señales de tránsito aplicables; **(ii)** no utilizó la señal luminosa intermitente que corresponda al momento de detenerse en la vía pública; **(iii)** inobservar la prohibición de estacionar vehículos en curvas y; **(iv)**

no colocar en la noche luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro.

La actitud contumaz de los demandados **FRANCO LOAIZA** y **GIRALDO JIMÉNEZ** y más precisamente sus consecuencias, se ve reforzada con el material fotográfico adosado a las diligencias que dan cuenta de la posición de la tractomula detenida sobre parte del carril derecho -en un tramo vial con curva- que de Andalucía conduce a Cerritos desatendiendo las normas de tránsito antes descritas.

Y si bien es verdad que en el IPAT se hizo constar que el **vehículo 1**, refiriéndose al que ocupaba en calidad de pasajera la occisa, conducía «sin adaptaciones», que valga anotar no indica a quien o quienes se refería de los ocupantes del mismo y a qué tipo de adaptaciones, de ningún modo tal hecho desplaza la responsabilidad del choque en ellos, porque quierase o no, de tenerlas o no puestas, de cualquier manera no se hubiera podido evitar el siniestro ya que éste se produjo por el mal estacionamiento del vehículo de marca **KENWORTH**, clase **REMOLCADOR O TRACTOMULA** tal como se indica en el libelo introductorio.

Es necesario precisar algo: desde la causalidad adecuada o eficiente, es irrelevante determinar si por ejemplo los ocupantes del vehículo de menor dimensión no portaban el cinturón de seguridad, pues, tal omisión, nada cambiaría que el daño fue desencadenado por un hecho determinante, que como antes se dijera, se concreta en la ubicación de la tractomula sobre parte del carril -en curva- sin señalización o luces intermitentes que permitieran advertir sobre su presencia en la vía.

Piénsese no más, que por el volumen, peso y material de la carrocería -principalmente de acero- de la tractomula, cualquier contacto con éste en el contexto que propone este litigio inevitablemente genera consecuencias nocivas para los ocupantes, incluso la muerte, como se produjo en este caso en la humanidad de la señora **IRMA CANDELA MARTÍNEZ**. Las documentales anexas a este juicio muestran de hecho, el estado maltrecho en que quedó el automotor en el que se desplazó la víctima tras el impacto.

Así las cosas, todo lo antes expuesto, conlleva a concluir con el grado de certeza requerido, que, tal y como se clama en la demanda, el siniestro vial en el que perdió la vida la señora **IRMA CANDELA MARTÍNEZ**, fue ocasionado por efecto de la actividad peligrosa ejercida por **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** como conductor del vehículo que causó el daño (PLACA: SR0579) y, el señor **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** como guardián del evento peligroso en cita, en su condición de propietario.

DE LOS PERJUICIOS

Demostrados como han quedado los elementos axiológicos de la responsabilidad aquiliana, sin que se haya acreditado causal alguna eximente de la responsabilidad civil agitada, procede, recta vía, avaluar los perjuicios que sufrieron los actores a consecuencia del accidente que describen las diligencias y donde perdió la vida la señora **IRMA CANDELA MARTÍNEZ** progenitora y esposa de los demandantes.

Cuando el art. 2341 del Código Civil dispone que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización", se está refiriendo, indudablemente, a la obligación de reparar todos los daños que ocasiona la conducta del civilmente responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

En armonía con el anterior mandato legal, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 señala que: «Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales».

Lo anterior significa que el juez tiene la obligación de ordenar la indemnización plena y ecuaníme de los perjuicios que sufre la víctima y le son jurídicamente atribuibles al demandado, de suerte que el damnificado retorne a una posición lo más parecida posible a aquélla en la que habría estado de no ser por la ocurrencia del hecho dañoso.

De ahí que la reparación integral y equitativa signifique tanto la obligación legal de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes del lesionado, como la restricción de no sobrepasarlos, **pues la indemnización no es en ningún caso fuente de enriquecimiento.**

En ese laborio, el juez debe cuantificar el monto concreto de cada tipo de daño que haya quedado probado, los cuales no tienen que ser 'ciertos' cuando se refieren al futuro, pues según los axiomas de la lógica, es una verdad irrefutable que las cuestiones que atañen al porvenir son siempre contingentes y escapan al ámbito de la certeza o la necesidad, lo cual es tan obvio que no merece ser discutido; por lo que los perjuicios futuros, se anticipa, se establecen mediante criterios de probabilidad a partir de las reglas de la experiencia y los cálculos actuariales; lo que impide considerarlos como meras especulaciones o conjeturas.

La reparación integral de los perjuicios exige, de igual modo, que en cada caso el juez tome en consideración las circunstancias específicas en que tuvo lugar el hecho dañoso; **pues no es lo mismo indemnizar a la víctima del perjuicio, a sus familiares de primer orden, a sus parientes de segundo orden, o a un tercero que también**

resulta damnificado. Como tampoco es indiferente la intensidad del detrimento, pues hay lesiones muy graves, medianamente graves y poco graves.

Estos criterios deben ser tomados en consideración por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, según su arbitrium iudicis y fundamentando su decisión en las reglas de la sana crítica.

Con relación al **daño moral**, pertinente es recordar que este está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, "que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo", de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo "de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso", o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.⁴

Sobre este tipo de perjuicio, dígame sin pérdida de momento, se encuentra plenamente demostrado, pues de vieja data la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto a este respecto que:

[el] medio probatorio que resulta más idóneo **es la presunción simple**, sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica.

Tal presunción, conocida también como "de hombre o judicial", no puede ser confundida en modo alguno con las presunciones legales a las que alude el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil, pues estas últimas son directamente establecidas por el legislador, y ante la comprobación del hecho en que se fundan, el juzgador no realiza inferencia alguna sino que simplemente se limita a aplicar la consecuencia jurídica que ellas prevén.

La presunción judicial, por el contrario, consiste básicamente en una inferencia lógica que, como los indicios, se extrae de las reglas de la experiencia; pero que a diferencia de éstos, cuyo razonamiento debe ser explicado paso a paso -atendiendo a su gravedad, concordancia y convergencia-, aquéllas solo requieren la prueba del hecho que les da origen porque el proceso intelectual es tan claro y común que la mente lo verifica mecánicamente.

De manera que para su existencia, solo se necesita la confirmación del hecho probatorio, el cual, naturalmente, puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario.

⁴ Sala de Casación Civil, sentencia 18 de septiembre de 2009, MP. WILLIAM NAMÉN VARGAS, Ref. 20001- 3103-005-2005-00406-01

En otras palabras, las presunciones judiciales son operaciones intelectuales consistentes en tener como cierto un evento, denominado hecho presunto, a partir de la fijación normal de otro dato denominado hecho base que debe haber sido probado. Su elaboración forma parte del procedimiento de valoración de la prueba y del conjunto de operaciones de carácter epistemológico y jurídico que debe llevar a cabo el juez para fijar las circunstancias fácticas en las que debe fundarse la decisión.

A partir de un hecho probado puede admitirse la certeza de otro, siempre y cuando entre los dos se produzca un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.⁵

Desde esa perspectiva, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que, cuando se trata de lesiones a la integridad física **o muerte**, el menoscabo moral, **se presume, tanto de la víctima -en el primer caso- como de sus más allegados**, pues las reglas de la experiencia indican que, generalmente, los seres humanos sienten preocupación, por aquello que ostensiblemente afecta a sus familiares más cercanos, v.gr. progenitores, **hijos**, hermanos, **cónyuge o compañero permanente**.

Por manera que, como los aquí demandantes, son nada menos que el núcleo familiar más cercano de la fallecida **IRMA CANDELA MARTÍNEZ**, es razonable inferir, con base en reglas previamente mencionadas, que el accidente de tránsito y más precisamente, las consecuencias mortales que sobrevinieron en la vida de su pariente (esposo e hijos), les ha causado a todos sufrimiento, pena, angustia, zozobra y perturbación anímica, de ahí que el perjuicio moral deba ser reconocido.

En cuanto a su tasación, "no existen máximos o mínimos, ni baremos preestablecidos"⁶, amén que, si bien es cierto impera el arbitrio judicial, este no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso concreto "sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia..."⁷.

Por tanto, la cuantificación del daño moral, es uno de los tópicos más polémicos en la doctrina patria (2021)⁸ y universal⁹⁻¹⁰, por eso se estiman válidas y pertinentes las consideraciones añejas, pero

⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC10297-2014 del 3 de junio de 2014 MP. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, rad. 11001-31-03-003-2003-00660-01

⁶ CSJ Civil Sentencia SC21828-2017 del 19 de diciembre de 2017 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO Radicación n.º 08001-31-03-009-2007-00052-01

⁷ CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01

⁸ CSJ. SC-3728-2021

⁹ MACAUSLAND S., Ma. Cecilia. Equidad judicial y responsabilidad extracontractual, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2020, p.471.

¹⁰ ROJAS Q., Sergio. El daño a la persona y su reparación, 2015, IARCE y editorial Ibáñez, Bogotá DC, p.119

aún vigentes del maestro italiano, de Cupis¹¹, quien resalta: "La prudencia que siempre debe guiar al juez en la valoración equitativa debe extremarse especialmente en orden al daño no patrimonial para evitar tanto valoraciones irrisorias, inadecuadas a la importancia de los intereses personales (no patrimoniales), cuanto exageraciones que puedan corresponder a fines especulativos".

A la luz de los anteriores parámetros jurisprudenciales y doctrinarios, y de la mano de las reglas de la experiencia y sana crítica, observa esta administradora de justicia que la aflicción moral padecida por los familiares de la víctima, como es obvio, también está gobernada por el arbitrium iudicis y su valuación debe ser, con mayor razón, "...ponderado, razonado y coherente (...) por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeatur se remite a la valoración del juez..."¹².

La protección judicial que se busca dispensar al indemnizar ese tipo de menoscabo debe guardar consonancia "...con los valores del ordenamiento jurídico que le imprimen sentido y coherencia al sistema, lo que impone la necesidad de delimitar la extensión del resarcimiento; es decir que se debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas..." (sentencia del 05-08-2014, expediente No. 11001-31-03-003-2003-00660-01, magistrado ponente Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ).

Síguese, entonces, que acreditado en este caso el vínculo existente al momento de los hechos entre la víctima mortal y su esposo e hijos¹³ fuerza es presumir o inferir la existencia del menoscabo moral de éstos, pues como lo ha dicho la Corte Suprema "...al demostrar el cercano parentesco entre el actor y esta última [la víctima] **se acredita sin duda la existencia de una relación que en guarda del postulado de razonabilidad en las inferencias jurisdiccionales, permite construir la presunción del daño moral o afectivo**, que por lo mismo puede ser desvirtuada por la parte interesada, invirtiéndose de ese modo la carga de la prueba para pasar a pesar sobre quien le corresponde, en concepto de responsable, este tipo de perjuicios..."

¹¹ DE CUPIS, Adriano. El daño, teoría general de la responsabilidad civil, casa editorial Bosh, Barcelona, España, 2ª traducción del italiano, 1970, p.558

¹² C.S. de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17-11-2011, expediente 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS.

¹³ Archivo 001, folios 19 a 28 del expediente digital.

(Sentencia del 26 de agosto de 1997. Magistrado ponente CARLOS ESTEBAN JARAMILLO S.).

Entonces, de cara a los arraigados vínculos de afecto que se presume existen entre compañeros sentimentales, toda madre e hijos, ningún esfuerzo intelectual se requiere para deducir la aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra y perturbación anímica que a toda esta parentela debió producir el intempestivo fallecimiento de su familiar **IRMA CANDELA MARTÍNEZ** y más, seguramente, por la forma violenta, por demás, en que tuvo lugar su óbito, de ahí que el perjuicio moral deba ser reconocido.

En esa misma medida, la indemnización a la que tienen derecho los hijos debe ser necesariamente ser mayor a la de cualquier otro familiar o allegado a la víctima, desde luego que el perjuicio extrapatrimonial que experimentaron -según las reglas de la experiencia- supera a la de otros integrantes del núcleo familiar, tales como el esposo o compañero permanente.

De esta manera, atendidas las referidas particularidades, dicho menoscabo se tasaré de la siguiente manera:

No.	NOMBRE	PARENTESCO	CUANTÍA
1	ÁLVARO AUGUSTO APONTE CANDELA	HIJO	45 SMLMV
2	JESÚS MAURICIO APONTE CANDELA	HIJO	45 SMLMV
3	SANDRA PAOLA APONTE CANDELA	HIJA	45 SMLMV
4	ESPERANZA APONTE CANDELA	HIJA	45 SMLMV
5	LUIS ÁLVARO APONTE CASTRO	COMP. PERMAN.	35 SMLMV

Sumas, las anteriores, que se ajustan a los parámetros y límites trazados en la materia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a modo de criterio orientador para los operadores judiciales de la jurisdicción ordinaria y rinde mayor venero a los principios de justicia y equidad **que a los montos solicitados en la demanda.** (Sentencia SC3728-2021)

Quizás no sobre agregar, que si bien es verdad que tratándose de indemnizaciones por daños de ese tipo los jueces de la jurisdicción ordinaria deben, en principio, cuantificarlos en cifras determinadas en moneda de curso legal en Colombia, nuestro superior funcional destacó, al respecto que:

"...como quiera que atendiendo el principio de reparación integral ese alto tribunal ha viabilizado que esa especie de menoscabo también pueda ser fijado en salarios mínimos mensuales legales vigentes, esta Sala de decisión replantea su postura para asentir que en la jurisdicción del Distrito Judicial de Buga los jueces acudan a dicho indicador como forma adecuada para resarcir el aludido perjuicio inmaterial, debiendo en todo caso respetar los límites señalados en la jurisprudencia.".

Contrato de seguro.

A la luz del artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, «el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado».

Desde el punto de vista procesal, por motivos de economía, la efectividad de esta relación aseguraticia puede hacerse valer en el juicio a través de la figura del llamamiento en garantía, pues tal y como lo prevé el artículo 64 del Código General del Proceso, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia...” podrá pedir “...en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

Y también puede, el interesado, lograr dicho cometido, a través de la **acción directa** en los términos del art. 1133 del Código de Comercio, el cual sostiene: **«en el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador.** Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077 de la misma obra, **la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador».**

Precisamente en ejercicio de esta última prerrogativa, recordémoslo, los demandantes **ÁLVARO AUGUSTO APONTE CANDELA, JESÚS MAURICIO APONTE CANDELA, ESPERANZA APONTE CANDELA, SANDRA PAOLA APONTE CANDELA y LUIS ÁLVARO APONTE CASTRO** convocaron al proceso a **ALLIANZ SEGUROS SA**, para que se garantice el pago a título de daño moral las sumas de dinero determinadas en el libelo incoativo.

Es así como al plenario se incorporó la póliza de seguro no. 021149635/0 en las que aparece como tomador y asegurado el señor **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ** respecto del vehículo automotor clase: **REMOLCADOR**, marca: **KENWORTH**, tipo: **T800**, modelo: **2008** de placa: **SRO578** de propiedad del mismo demandado, con vigencia desde las 00:00 horas del **27/09/2012** hasta las 24:00 horas del **30/09/2013**.

En el presente asunto, no hay disputa que para la fecha en que tuvo lugar el accidente de tránsito -28/01/2013- donde feneció la señora

IRMA CANDELA MARTÍNEZ el contrato aseguraticio **se encontraba vigente** y que el riesgo amparado era la responsabilidad civil extracontractual del asegurado hasta por la suma de **\$600.000.000** con un deducible de **\$1.700.000**.

En efecto, según el clausulado general de la póliza, dicho amparo "...La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado y agregado anual...".

Por consiguiente, como se probó en el presente juicio que la ocurrencia del accidente de tránsito donde lamentablemente perdió la vida **IRMA CANDELA MARTÍNEZ** fue ocasionado por el vehículo asegurado de propiedad del tomador y demandado **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ**, es claro que el siniestro objeto de esta pesquisa judicial, en principio, debe ser amparado por la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS SA**. aquí demandada.

No obstante lo anterior, es menester adentrarse en el estudio de los medios exceptivos propuestos por **ALLIANZ SEGUROS SA** con los cuales pretende eximirse de reembolsar las condenas que su asegurado **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ** debe soportar. Entonces, como quiera que dentro de los medios de defensa que ésta agito se encuentra la de **prescripción de la acción derivada del contrato de seguro**, esta Falladora procederá a su estudio en forma liminar y prioritaria porque, como es obvio, su buen suceso hace inocuo el análisis de las demás excepciones.

Es importante precisar, de entrada, a propósito de lo indicado por el apoderado judicial de los demandantes, en el sentido que la prescripción aquí aplicable es la decenal del art. 2536 del Código Civil; que contrario a lo por éste expuesto, la normativa llamada a disciplinar la materia de seguros de responsabilidad civil es la mercantil gobernada en el Código de Comercio, dado que ésta es norma especial y aquella general.

Ahora: de acuerdo a lo normado en el art. 1081 del Código de Comercio **la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro** o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La segunda de ellas, esto es la prescripción extraordinaria será **de cinco años**, correrá contra toda clase de

personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

No obstante, el término del lustro puede verse interrumpido civilmente bien realizando la reclamación ante la aseguradora o con la presentación de la demanda. En el primer caso y que interesa para las resultas del mecanismo de defensa planteado, prescribe el art. 94, inciso final, del Código General del Proceso, que el «término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez».

Aplicados los anteriores prolegómenos jurídicos al asunto subexamine, pronto advierte esta Administradora de Justicia la prosperidad de la excepción analizada, toda cuenta que si el accidente -nacimiento del derecho- tuvo lugar el **28 de enero de 2013**, la **interrupción civil con la reclamación** operó el **6 de junio de 2014** y la objeción al pago se produjo el **4 de julio de 2014**, es claro que desde el **5 de julio de 2014** despuntó de nuevo el plazo prescriptivo y feneció el **5 de julio de 2019**, sin que dentro de esta último término interpusiera la demanda.

Luego, para el **5 de diciembre de 2022** cuando promovieron la acción directa los demandantes **ÁLVARO AUGUSTO APONTE CANDELA, JESÚS MAURICIO APONTE CANDELA, ESPERANZA APONTE CANDELA, SANDRA PAOLA APONTE CANDELA** y **LUIS ÁLVARO APONTE CASTRO** en contra de la empresa **ALLIANZ SEGUROS SA**, ya había operado holgadamente la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro que amparaba la responsabilidad civil del asegurado **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ**.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO** planteada por la entidad aseguradora **ALLIANZ SEGUROS SA** y, como quiera que se ejerció la acción directa contra ésta, el juzgado se ve relevado de examinar las restantes excepciones de mérito formuladas por la compañía de seguros y, se excluirá, por tanto, de toda obligación de reembolsar la condena que deberá cancelar su asegurado el demandado **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMENEZ**.

En coherencia con todo lo anterior, se declarará civil y solidariamente responsable a los demandados **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** y **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** con la condigna condena y los ordenamientos propios que demanda la especie de esta Litis.

De conformidad con lo señalado en el art. 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los demandados **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** y **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** y, las agencias en derecho se fijarán una vez cobre ejecutoria esta sentencia. Su liquidación

observará el trámite del canon 366 siguiente. No habrá lugar a imponerlas a cargo de los demandantes y a favor de **RÁPIDO HUMADEA SAS** y **ALLIANZ SEGUROS SA** al ser absueltos en este trámite, en consideración a que los primeros gozan de los beneficios del amparo de pobreza (CGP, art. 154).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

Primero.- **DECLARAR** probada la excepción de «**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**» planteada por la empresa **RÁPIDO HUMADEA SAS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- **DECLARAR** probada la excepción de «**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**» promovida por la compañía **ALLIANZ SEGUROS SA**, atendiendo los fundamentos de índole fáctico y legal analizados precedentemente. En consecuencia, se excluye de cualquier reclamación.

Tercero.- **DECLARAR** que no es procedente pronunciarse sobre las demás excepciones planteadas por **ALLIANZ SEGUROS SA** y **RÁPIDO HUMADEA SAS** tituladas: «**NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO Y, POR TANTO, ES INEXISTENTE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**», «**LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA NO PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS A TRAVÉS DE LA PÓLIZA NÚMERO 021149635/0**», «**DENTRO DE LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA NÚMERO 021149635/0 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO EQUIVALENTE A \$1.700.000**», «**CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL NÚMERO 021149635/0**», «**INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE SE PRETENDE, POR NO CONCURRIR EL NEXO CAUSAL - CONFIGURACIÓN DE UNA CAUSA EXTRAÑA CONSISTENTE EN EL HECHO DE LA VÍCTIMA/HECHO DE UN TERCERO**», «**EL PRESENTE CASO NO PUEDE EVALUARSE BAJO EL RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD**», «**EXCESIVA VALORACIÓN DE PERJUICIOS MORALES**», «**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**», «**EXCEPCIÓN GENÉRICA**» e «**INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LOS ACTOS DE LA SOCIEDAD RAPIDO HUMADEA S.A. Y LOS DAÑOS QUE PUEDAN HABER SUFRIDO LOS DEMANDANTES**» por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto.- **DECLARAR** que **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** y **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** en su condición de conductor y propietario del vehículo de placa: **SRO578**, respectivamente, son civil y solidariamente responsables de los perjuicios causados a: **ÁLVARO AUGUSTO APONTE CANDELA**, **JESÚS MAURICIO APONTE CANDELA**, **SANDRA PAOLA APONTE CANDELA**, **ESPERANZA APONTE CANDELA** y **LUIS ÁLVARO APONTE CASTRO**

con ocasión del accidente de tránsito que le quitó la vida a la señora **IRMA CANDELA MARTÍNEZ** el 28 de enero de 2013, de acuerdo a lo considerado en la parte proemial de esta sentencia.

Quinto.- **CONDENAR** a los demandados **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** y **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** a pagar a los referidos demandantes, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la ejecutoria del presente fallo y, a título de indemnización, las sumas de dinero que a continuación se describen:

No.	NOMBRE	PARENTESCO	CUANTÍA
1	ÁLVARO AUGUSTO APONTE CANDELA	HIJO	45 SMLMV
2	JESÚS MAURICIO APONTE CANDELA	HIJO	45 SMLMV
3	SANDRA PAOLA APONTE CANDELA	HIJA	45 SMLMV
4	ESPERANZA APONTE CANDELA	HIJA	45 SMLMV
5	LUIS ÁLVARO APONTE CASTRO	COMP. PERMAN.	35 SMLMV

Las anteriores cantidades generarán intereses civiles del 6% anual a partir de la ejecutoria de la presente sentencia (C. Civil, art. 1617).

Sexto.- **CONDENAR** en **COSTAS** de primera instancia a los demandados **CÉSAR AUGUSTO FRANCO LOAIZA** y **GILBERTO DARIO GIRALDO JIMÉNEZ** en favor de los demandantes. Las agencias en derecho se fijarán en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Séptimo.- **ABSTENERSE** de condenar en costas a cargo de los demandantes y en favor de **RÁPIDO HUMADEA SAS** y **ALLIANZ SEGUROS SA** al ser absueltos en este trámite, en consideración a que los demandantes **ÁLVARO AUGUSTO APONTE CANDELA, JESÚS MAURICIO APONTE CANDELA, SANDRA PAOLA APONTE CANDELA, ESPERANZA APONTE CANDELA** y **LUIS ÁLVARO APONTE CASTRO** gozan de los beneficios del amparo de pobreza (CGP, art. 154) concedido el 9 de diciembre de 2022.

Octavo.- **CUMPLIDO** lo anterior, **ARCHÍVESE Y CANCELESE** su radicación, haciendo las anotaciones respectivas en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, **6 DE FEBRERO DE 2.025**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

Secretario

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61714b3204bea7ac3cd3d11edd742318c0af5dd5ffe7792057b9672e55b19e4**
Documento generado en 05/02/2025 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>